

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2103055

Promovida por (...)

Materia Servicios sociales

Asunto Discapacidad. Renovación grado. Demora

Actuación Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

El 22/09/2021 registramos un escrito presentado por D. (...), en el que nos comunicaba que su hijo, (...), de tres años de edad, tiene reconocida una discapacidad del 33% con efectos desde septiembre de 2018, y un grado 3 de dependencia. En marzo de 2021 se solicitó la revisión de su grado de discapacidad y no había obtenido respuesta alguna cuando ya habían transcurrido seis meses. Esta demora en actualizar su grado de discapacidad le conlleva perjuicios ante la imposibilidad de acceder a otras ayudas socioeconómicas.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se deduce que la inactividad de la Conselleria podría afectar al derecho a los derechos reconocidos a las personas con diversidad funcional, lo que faculta al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Consideramos que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la citada Ley 2/2021, por lo que se admitió a trámite y se resolvió la apertura del procedimiento de queja, de conformidad con lo determinado en el artículo 31 de la citada ley.

A fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su queja, el 24/09/2021 solicitamos a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que nos remitiera un informe detallado y razonado sobre los hechos que han motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado, a cuyo efecto disponía de un plazo de un mes. En particular, le solicitamos que informara sobre los motivos que han conllevado esta demora en atender la solicitud de revisión del grado de discapacidad del hijo del promotora de la queja y la previsión de su resolución atendiendo a la circunstancia de que se trata de una persona menor de edad.

El 07/10/2021 registramos el informe recibido de la Conselleria con el siguiente contenido:

En contestación a su solicitud de informe sobre la queja presentada al Síndic de Greuges por D^o (...) como representante de su hijo (...) sobre la demora en la valoración de su solicitud de revisión, se le informa lo siguiente:

Con fecha 25/03/2021 tiene entrada en este centro la citada solicitud. Dada la actual lista de espera, y ateniéndonos a los criterios que se aplican a la hora de priorizar expedientes (urgencias sociales y urgencias laborales, debidamente justificadas), la valoración de su expediente se hará siguiendo el criterio de fecha de registro de entrada.

En fecha 07/10/2021 dimos traslado del informe de la Conselleria a la persona promotora, que alegó lo siguiente en el mismo día:

La contestación recibida por la GVA no es de recibo. La contestación no me aclara cuándo me resolverán mi solicitud (y supera el plazo establecido para ello) y el problema con mi hijo lo sigo teniendo. Sigo sin poder tener acceso a tarjetas de aparcamiento para personas con movilidad reducida ni poder acceder a ventajas que nos puede repercutir el reconocimiento de una mayor discapacidad.

Que haya lista de espera no es problema del ciudadano. La administración debería poner más medios solucionar este problema. Y más cuando el ciudadano afectado es una persona muy vulnerable. Una contestación del tipo "ya llegará tu turno" no es de recibo.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto el asunto que es objeto de esta queja y, como apunta el interesado, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas no indica ninguna fecha probable para la resolución del expediente.

2 Fundamentación legal

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos, le expongo a continuación.

2.1 Plazo para resolver

El incumplimiento reiterado de los plazos para resolver los expedientes de valoración del grado de discapacidad ha sido objeto de múltiples recomendaciones y sugerencias dictadas por esta institución a consecuencia de escritos de queja e incluso de oficio. En este sentido, se ha señalado con reiteración extrema lo que a continuación se expone:

La demora para resolver estos expedientes conlleva la inobservancia de la normativa aplicable al respecto. En efecto, se vulnera lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que determina que el plazo máximo en el que debe notificarse por la administración la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

El artículo 29 de la Ley 39/2015, establece que la observancia de los plazos es obligatoria y su artículo 20, igualmente, obliga a la adopción de las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de los procedimientos. Con independencia de que el artículo 24.3 establece los efectos de la falta de resolución expresa (silencio administrativo), la administración tiene obligación expresa de resolver, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 39/2015.

La Orden de 19 de noviembre de 2001, de la entonces Conselleria de Bienestar Social, por la que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía en el ámbito de la Comunitat Valenciana establece, en su artículo 14, que el plazo máximo para la resolución de este procedimiento será el del artículo 10 apartado 2 (seis meses), computándose a partir de la fecha del acuerdo de iniciación comunicada al interesado.

El artículo 9.2.1 de la Orden anteriormente citada, establece como acto preceptivo la citación para el reconocimiento.

2.2 Procedimientos de emergencia ciudadana y tramitación con carácter de urgencia

La Ley 9/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, de regulación de los Procedimientos de Emergencia Ciudadana en la Administración de la Comunitat Valenciana, establece, entre otras cuestiones de interés al contenido de la presente queja, que tendrán la consideración de procedimientos administrativos declarados de emergencia ciudadana los procedimientos de obtención del certificado de discapacidad, por lo que se tramitarán con carácter de urgencia. A tal efecto se entienden reducidos a la mitad los plazos máximos establecidos para resolver y notificar el correspondiente procedimiento, salvo para la presentación de solicitudes y recursos, por lo que el plazo máximo para resolver la petición de valoración que nos ocupa es de tres meses.

Además, si se reconoce un derecho subjetivo para sus solicitantes, como es el caso, deberán entenderse estimadas las solicitudes una vez transcurrido el plazo máximo establecido en esta ley, sin perjuicio de la obligación de la administración de resolver expresamente.

3 Consideraciones a la Administración

Somos conscientes, por otros informes, de los esfuerzos realizados por la Conselleria para agilizar las valoraciones de discapacidad. Sin embargo, situaciones como la que nos plantea la persona promotora de la queja, cuya solicitud de reconocimiento de grado de discapacidad continúa sin ser resuelta —cuando ya se ha excedido el plazo previsto—, son claro ejemplo de que los citados esfuerzos siguen siendo insuficientes.

Atendiendo a lo anteriormente indicado debe reseñarse que el incumplimiento de los plazos y la falta de valoración de la persona interesada suponen la vulneración del ordenamiento jurídico. En el caso tratado en esta queja, queda acreditado un retraso en la tramitación del expediente que causa un efectivo perjuicio a la persona afectada al impedirle, si fuera el caso, el acceso a aquellos beneficios que intentan hacer la vida más fácil a las personas que tienen reconocido un determinado grado de discapacidad, facilitando su inclusión social, en especial cuando determinadas ayudas, atenciones, terapias... son claves en los primeros años de vida.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

A la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

- 1. RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de que, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 9/2016 citada, que determina la aprobación de una resolución favorable en virtud del carácter positivo del silencio administrativo, reconozca el derecho al acceso de recursos y prestaciones a las que tuviera derecho la persona a la que se reconoce el grado de discapacidad, desde la fecha de presentación de la solicitud.
- 2. RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas con diversidad funcional y sus familias, en un momento de dificultades económicas como es el actual.
- 3. SUGERIMOS** que, habiendo superado los tres meses que establece la actual normativa desde la solicitud de valoración, resuelva urgentemente el expediente de discapacidad y proceda a valorar el grado de las limitaciones de las actividades diarias, abriendo así la posibilidad, si procede, de acceder a los recursos y prestaciones que le correspondan.
- 4. ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Finalmente, **ACORDAMOS** que se notifique la presente Resolución a la persona interesada y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana